



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00198-00
Demandante:	FRANCISCO JAVIER CORRALES LARRARTE
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Derecho:	PETICIÓN

Acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es procedente y oportuno emitir el primigenio fallo que en derecho corresponde, al definir en primera instancia la presente acción tutelar.

I. TITULARES

Parte actora:

Instaura la presente acción el señor **FRANCISCO JAVIER CORRALES LARRARTE** identificado con C.C. N° 15.024.968 quien actúa en nombre propio.

Parte accionada:

La acción de tutela está dirigida en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** representado legalmente por **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**.

II. ANTECEDENTES

II.I. RECUENTO TUTELAR

Manifiesta la parte accionante en el libelo de su acción de amparo, como fundamento factico en síntesis que **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** mediante Resoluciones No 08190 de 04 de julio de 1997 y resolución No 19165 de 1996, reconoce el pago de sus cesantías y ordena hacer un descuento por anticipo de cesantías, el cual, asegura jamás solicitó, no le fue cancelado o pagado a su cuenta de ahorros y no han podido justificar a quien se lo consignaron.

Que ante ello, solicitó una certificación del pago de prestaciones sociales durante todo el tiempo que estuvo al servicio del Ejército Nacional como oficial y que dentro de su expediente general, se encuentran las citadas resoluciones de pago anticipado de cesantías.

Que enterado de ello, a través de la notificación por conducta concluyente interpuso recurso contra las resoluciones 08190 de 04 de julio de 1997 y resolución No 19165 de 1996, pues como no fueron en su momento notificadas personalmente, al haber sido allegadas dentro del expediente general, advierte el actor que esta era la oportunidad con la que contaba para controvertir la decisión administrativa tomada en dichas resoluciones.

Asegura que a la fecha de presentación de la presente acción tutelar, el ente tutelado no se ha pronunciado de fondo, frente al recurso de reposición interpuesto contra las resoluciones 08190 de 04 de julio de 1997 y resolución No 19165 de 1996.

II.II. DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS:

El accionante pretende que le sean amparados los derechos constitucionales fundamentales igualdad, dignidad humana, al debido proceso, al mínimo vital y móvil. En consecuencia, solicita se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA;

- Se pronuncie de fondo, sobre el recurso de reposición, presentado en término contra las resoluciones de pago No 08190 de fecha 04 de julio de 1997 y No 19165 de 1996.

II.III. PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

- Resoluciones de pago dejadas de cancelar N° 19165 de 1996 y Resolución N° 08190 de 04 de julio de 1997.
- Resolución N° 4804 noviembre 27 de 1997, consignada a mi cuenta de ahorros por valor de \$ 567.897 por concepto de bonificación por compensación de cesantías.
- Solicitud reiterada de reposición de las aludidas resoluciones.

-. Comunicación del ministerio de defensa nacional donde dan la orden a prestaciones sociales del ejército nacional para que respondan de fondo la reposición de las resoluciones aludidas.

-. Comunicación de la dirección de prestaciones sociales mediante radicado N° 00009 de fecha Bogotá 30 de julio de 2021, donde me comunican que se abstienen de pronunciarse por cuanto la resoluciones la había emitido el ministerio de defensa y esa dirección de prestaciones sociales para la fecha esta dirección no tenía jurisdicción y competencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, en el cual se ordenó notificar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL representado legalmente por DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, para que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación de la notificación de dicha providencia, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción de tutela y demás circunstancias que hubiese querido referenciar.

IV. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El accionado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, fue notificado del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 05 de noviembre del año en curso, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada adjuntó constancia de que había remitido por competencia la acción tutelar que le fuera notificada, al señor Coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME, Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones están relacionadas única y exclusivamente con el reconocimiento y pago de una prestación de carácter unitario, por el retiro del accionante y dicha función corresponde a esa entidad en virtud de lo dispuesto en la Resolución Ministerial 4158 de 2010, del Ministerio de Defensa Nacional.

Sin que, a la fecha de este proveído, el señor Coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME, haya remitido pronunciamiento alguno con destino a esta acción tutelar.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

V.I. COMPETENCIA. Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

V.II. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por sí misma o a través de su representante. En el presente caso fue presentada en nombre propio, por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar y procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela "se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental", siendo en este caso el

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, puesto que es la entidad que presuntamente se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, conforme los hechos narrados por el actor.

SUBSIDIARIEDAD. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo ello así, es palpable que, ante la falta de respuesta de una petición, la vulneración persiste en el tiempo, y por ende este mecanismo constitucional se torna procedente, dada la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo para tal efecto.

INMEDIATEZ. La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. No obstante, como el derecho de petición se satisface es con la respuesta de fondo, clara y precisa, hasta que ello no ocurra, se puede acudir al juez a solicitar el amparo constitucional.

V.III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si el accionado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, está vulnerando derechos constitucionales fundamentales del accionante al no pronunciarse de fondo frente al recurso de reposición interpuesto contra las Resoluciones No. 08190 de fecha 04 de julio de 1997 y No 19165 de 1996.

Pues bien, para dirimir la contienda el Despacho al revisar el material probatorio advierte comunicación emanada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL donde remitió por competencia a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL el recurso interpuesto por el actor así:

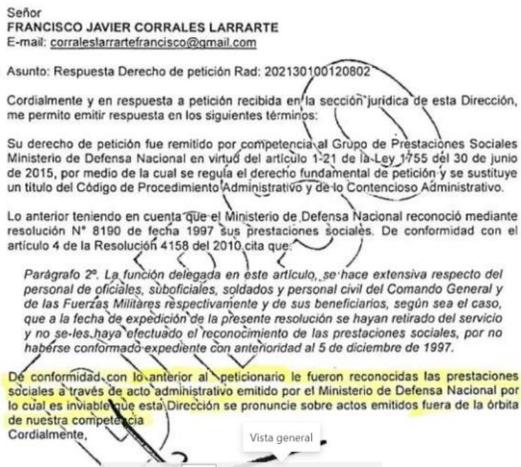
ACCIÓN DE TUTELA- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO JAVIER CORRALES LARRARTE contra MINISTERIO DE DEFENSA
EXP. RAD. 23-162-31-03-002-2021-00198-00

argar

< An



De la misma manera, se observa que, esta dependencia, expresó no tener competencia para tramitar el recurso, expresando que ello correspondía al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL así:



Ante lo anterior, es evidente la trasgresión del derecho fundamental de petición del accionante, teniendo en cuenta que la entidad no ha satisfecho el mismo, dando respuesta clara, de fondo y precisa al recurso presentado contra las aludidas resoluciones, aspecto sobre el cual la H. Corte Constitucional ha indicado:

“15. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha

señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.¹ (T-682-2017).

En esa misma decisión, recordando otro pronunciamiento de la misma Corporación se dijo:

“Además, en la **Sentencia T-316 de 2006**, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza *“como desarrollo de él”*, la controversia de sus decisiones.

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

16. Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta².

Aplicando el criterio del máximo órgano constitucional al caso concreto, se tiene que el derecho fundamental de petición está siendo vulnerado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al no dar respuesta de fondo, clara y precisa frente al

¹ Posición reiterada en varios fallos de tutela, a saber, T-365 de 1998, T-084 de 2002, T-951 de 2003, T-364, T-499, T-692, T-695 de 2004, T- 213 de 2005, entre otros.

² Al respecto ver Sentencia T-587 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería.

recurso de reposición interpuesto por el tutelante contra las Resoluciones No 08190 de fecha 04 de julio de 1997 y No 19165 de 1996. Por consiguiente, se amparará dicho derecho, para que el representante legal de la accionada, en el término d 48 horas proceda como corresponde.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **FRANCISCO JAVIER CORRALES LARRARTE**, quien actúa en nombre propio contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** representado legalmente por el señor **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE** o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva realizar todas las actuaciones administrativas o del índole que corresponda, a fin de que se pronuncie sea positiva o negativamente, pero de fondo, clara y precisa frente al recurso de reposición interpuesto por el tutelante contra las Resoluciones No 08190 de fecha 04 de julio de 1997 y No 19165 de 1996, por lo dicho en la motivación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** en su oportunidad legal a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

ACCIÓN DE TUTELA- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO JAVIER CORRALES LARRARTE contra MINISTERIO DE DEFENSA
EXP. RAD. 23-162-31-03-002-2021-00198-00